



ORDENANZA DE DESARROLLO DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO III DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

I.- Es un hecho incontestable la proliferación de nuevas aperturas de establecimientos de animales de la más variada índole en todo el territorio nacional.

Ello exige de las administraciones públicas con competencias en la materia, el mayor esfuerzo posible en disponer, en el ámbito competencial de cada una de ellas, de la mejor regulación normativa posible para hacer posible el adecuado cumplimiento del principio de seguridad jurídica y para la garantía de los derechos y obligaciones de la ciudadanía en relación con estas actividades y de las personas titulares de las mismas.

Esta necesidad quedó plasmada en la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza Municipal de Protección de Derechos y Bienestar de los Animales, aprobada en sesión plenaria de 21 de septiembre de 2023, al establecer la misma que el Ayuntamiento en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza debería proceder al desarrollo reglamentario del Capítulo III del Título III de la misma respecto de las condiciones técnicas que deben reunir los establecimientos de animales y los **condicionantes técnicos y jurídicos** exigibles para el ejercicio de dicha actividad.

II.- Resultando ser ésta una materia transversal y compleja, sujeta en determinados aspectos de la misma, unas veces a legislación estatal, otras autonómicas -fundamentalmente las referidas a condiciones zootécnicas o higiénico-sanitarias-, en aras de la clarificación del ejercicio de este tipo de actividades en El Cuervo de Sevilla, se hace especialmente preciso el desarrollo de nuestra normativa municipal en esta materia; previsto, como se ha indicado, en la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza.

En este sentido, en aras de la seguridad jurídica y de la mejor garantía de los derechos y obligaciones de la ciudadanía, la regulación municipal en esta debiera tener como principal objeto los aspectos de exclusiva competencia municipal en relación con los establecimientos de animales, como son el control urbanístico y ambiental de estas actividades.

En este sentido, adquiere principal importancia la definición de los núcleos zoológicos a efectos de esta Ordenanza de desarrollo, las autorizaciones municipales necesarias para su implantación y las exigencias urbanísticas y medioambientales de dicha implantación, tanto en suelo urbano como en suelo rústico de nuestro término municipal.

III.- Por otra parte, en relación con las condiciones zootécnicas ó higiénico-sanitarias de estos establecimientos, la proliferación de normas existentes tanto a nivel estatal como autonómico a las que antes nos hemos referido, aconsejan que la regulación municipal en esta materia no exceda de las establecidas con carácter general en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y que sea la propia casuística de cada concreta actividad a implantar la que

determine el contenido y alcance de las condiciones zootécnicas ó higiénico-sanitarias exigibles a las mismas, según la normativa estatal o autonómica de aplicación.

IV.- Esta Ordenanza de desarrollo del Capítulo III del Título III de la Ordenanza Municipal de Protección de Derechos y Bienestar de los Animales se divide en tres capítulos, doce artículos, una disposición adicional y una disposición final.

La Ordenanza se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se cumplen los de necesidad y eficacia, por cuanto existe una obligación municipal de desarrollo del Capítulo III del Título III de la Ordenanza Municipal de Protección de Derechos y Bienestar de los Animales para una mejor regulación de las condiciones técnicas que deben reunir los establecimientos de animales y los **condicionantes técnicos y jurídicos** exigibles para el ejercicio de dicha actividad. Se cumple el de proporcionalidad –e igualmente el de seguridad jurídica– puesto que la regulación se circunscribe a las materias que son de competencia exclusiva del municipio. Se cumplirá el de transparencia con la publicación del texto de la ordenanza en la forma legalmente prevista, y el acceso a los documentos que le sirven de fundamento. Se cumple el principio de eficiencia por cuanto la norma a aprobar no contiene preceptos de los que se desprenda un mayor coste para las arcas públicas.

CAPITULO I.- OBJETO.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza el desarrollo normativo del Capítulo III del Título III de la Ordenanza Municipal de Protección de Derechos y Bienestar de los Animales, aprobada en sesión plenaria de 21 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la misma.

CAPÍTULO II.- NÚCLEOS ZOOLÓGICOS.

Art. 2.- Definición de núcleo zoológico.

A efectos de esta Ordenanza, se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil y que carezca de una ordenación específica como explotación ganadera.

Art. 3.- Autorizaciones municipales.

Sin perjuicio de otro tipo de comunicaciones, declaraciones responsables o autorizaciones administrativas exigibles, la implantación de un núcleo zoológico en el término municipal de El Cuervo de Sevilla estará sujeta a las comunicaciones, declaraciones responsables o autorizaciones administrativas establecidas en la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, en la ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas.

Artículo 4.- Núcleo zoológico en suelo urbano.

1.- Tienen la consideración de núcleo zoológico en suelo urbano, requiriendo su registro y autorización municipal, la tenencia o agrupación de animales de compañía cuando excedan de tres de este tipo de animales.

2.- Quedan prohibidos los núcleos zoológicos en aquellos espacios de los inmuebles urbanos que estén destinados a viviendas, alojamientos u otros usos residenciales.

Artículo 5.- Núcleos zoológico en suelo rústico.

1.- Tienen la consideración de núcleo zoológico en suelo rústico, requiriendo su registro y autorización municipal, la tenencia o agrupación de animales de compañía cuando excedan de cinco de este tipo de animales.

2.- La implantación de núcleos zoológicos en suelo rústico tienen la consideración de actuaciones ordinarias en suelo rústico, definidas en el artículo 21.2.a de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, del impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

3.- Son condiciones adicionales de implantación, las siguientes:

- los núcleos zoológicos deberán ubicarse a una distancia mínima de 200 metros con respecto al suelo urbano u otras viviendas o usos terciarios, turísticos y recreativos en suelo rústico.
- Los núcleos zoológicos son incompatibles en los Sectores A y C del Suelo Rústico de Carácter Natural o Rural de las Normas Subsidiarias adaptadas a LOUA de El Cuervo de Sevilla.
- La superficie mínima de parcela para la implantación de núcleos zoológicos en esta clase de suelos será de 2.500 metros cuadrados, y la parcela deberá figurar inscrita en el Registro de la Propiedad.
- A los mismos les serán de aplicación el resto de las Condiciones para las Edificaciones en Suelo Rústico, Categoría 1: Edificaciones vinculadas al uso agropecuario. Grupo E: Establos, residencias y criaderos de animales, establecidas en las Normas Subsidiarias adaptadas a LOUA de El Cuervo de Sevilla.

Artículo 6.- Control medioambiental.

La implantación de cualquier núcleo zoológico queda sujeta al trámite de Calificación Ambiental, según lo dispuesto en la Categoría 13.55 *“Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía”*, del Anexo III de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

CAPÍTULO III.- ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES.

Art. 7.-Requisitos de los establecimientos.

1. Tendrán la consideración de establecimientos de animales los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, instalaciones para la guarda de perros de caza con rehala, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
- b) Contar con la licencia municipal o declaración responsable para el desarrollo de la actividad.
- c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, excepto en los casos de los centros veterinarios.
- d) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénico-sanitarias de los mismos. Asimismo se debe garantizar unas adecuadas condiciones ambientales para cada especie.
- f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- g) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- i) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- j) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
- k) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- l) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento. Asimismo, el personal de estos establecimientos que mantenga contacto con los animales deberá estar formado en bienestar animal.
- m) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc. antes de entrar en los establecimientos.

n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberá contar con la preceptiva licencia municipal.

b) La persona titular establecimiento deberá comunicar al Servicio Municipal correspondiente el personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

c) Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el título III de la presente Ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

1) Relación descriptiva, realizada por personal técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrá de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas animales y la debida protección de las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

2) Dispondrán de un Plan de prevención de riesgos laborales, Evaluación de riesgos, Planificación de medidas preventivas, Formación de las personas empleadas y vigilancia de la salud específicos para la actividad de tratamiento de animales potencialmente peligrosos, realizado por un Servicio de Prevención autorizado.

Art. 8.- Establecimientos de cría y venta.

1. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplios como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.

b) Contar con sistemas de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) Los habitáculos donde se encuentren los animales en venta, que preferiblemente deberán encontrarse en el interior de los establecimientos, no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos que alberguen perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento y las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

2. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

3. La persona vendedora dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por un/a veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

4. Para la venta de animales potencialmente peligrosos la persona vendedora no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Art. 9.- Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, contarán obligatoriamente con personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el/la veterinario/a del centro dicite su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario/a del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los/as propietarios/as de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 10.- Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de los animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:

- 1) Agua caliente.
- 2) Dispositivos de secado con los accesorios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- 3) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
- 4) Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.
- 5) Los centros de estética tendrán prohibido el uso de cualquier medicamento veterinario y especialmente el de tranquilizantes o sedantes, sin la supervisión de un/a veterinario/a.

Artículo 11.- Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de las Administraciones Estatal y Autonómica.
2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios/as , así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes/as que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y del tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.
3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 12.- Vigilancia e inspección.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los establecimientos de animales, definidos en el art. 46 de esta Ordenanza, para la observación del cumplimiento de lo regulado en la misma.
2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos, igualmente, a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el

desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. El incumplimiento de las prohibiciones referidas en el párrafo anterior conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, dándose cuenta al Órgano Autonómico competente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los núcleo zoológicos autorizados por este Ayuntamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un plazo de un año para adaptarse a sus determinaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza es instrumento de desarrollo del Capítulo III del Título III de la Ordenanza Municipal de Protección de Derechos y Bienestar de los Animales, aprobada en sesión plenaria de 21 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la misma; y entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.